

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N° 27594 establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza, distintos a los que por expresa disposición del artículo 1° de la misma Ley se deban realizar por Resolución Suprema, se efectúan mediante Resolución del Titular de la entidad;

Que en consecuencia, resulta necesario determinar los cargos que, de acuerdo con la estructura organizacional vigente, se considerarán de confianza dentro de la institución;

En uso de las facultades conferidas por el inciso u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Considerar como cargos de confianza, en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a los siguientes:

- Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos.
- Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas.
- Asesores de la Alta Dirección.
- Secretario General.
- Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional.
- Jefe del Instituto de Administración Tributaria y Aduanera.
- Intendentes Nacionales.
- Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales.
- Intendente Regional Lima.
- Intendente de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo.
- Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera.
- Intendente de Aduana Marítima del Callao.
- Intendente de Aduana Aérea del Callao.
- Intendente de Aduana Postal del Callao.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 136-2003/SUNAT y todo dispositivo que se oponga a la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GRACIELA ORTIZ ORIGGI
Superintendente Nacional

247358-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO**

**Modifican metas de gestión de la EPS
SEDAPAR S.A., correspondientes a
las localidades de El Arenal, Camaná,
Cocachacra y Chala**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 061-2008-SUNASS-CD**

Lima, 27 de agosto de 2008

VISTO:

El Informe N° 106-2008/SUNASS-110 emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Regulación Tarifaria;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2007-SUNASS-CD se aprobó la fórmula tarifaria,

estructuras tarifarias y metas de gestión de SEDAPAR S.A. para el quinquenio 2006-2011;

Que, mediante oficios N° 388-2008/S-1010 y N° 391-2008/S-1010 la EPS SEDAPAR S.A. solicitó la modificación de las metas establecidas para el primer año regulatorio en la Resolución N° 041-2007-SUNASS-CD, a través de una revisión extraordinaria de las metas de tratamiento de aguas servidas en Camaná y número de conexiones nuevas de alcantarillado nuevas en El Arenal;

Que, mediante el Oficio N° 501-2008/S-1010 la EPS SEDAPAR S.A. solicitó una revisión extraordinaria de las metas de gestión de continuidad en las localidades de Cocachacra y Chala;

Que, de la evaluación realizada, se ha determinado que el sistema de alcantarillado de la localidad El Arenal no se encuentra en funcionamiento por no contar con emisor y descarga, cuya construcción está prevista para el tercer año regulatorio;

Que, en la localidad de Camaná, la obra Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, ejecutada por el Gobierno Regional, no está operativa, por lo que EPS SEDAPAR S.A. no ha podido efectuar la respectiva recepción de obras, y por tanto no ha alcanzado las metas de volumen tratado de aguas residuales, siendo que la EPS está en su derecho de exigir que las obras que le van a ser entregadas para su operación, mantenimiento y conservación, estén en condiciones óptimas de operatividad;

Que, la línea base empleada en el estudio tarifario de la localidad de Cocachacra no es consistente con la continuidad real de dicha localidad para el mismo periodo, habiendo existido un error en la data que la EPS transfirió a la SUNASS, motivo por el cual las proyecciones referidas a esta meta no serían consistentes;

Que, por fallas constructivas o de diseño las obras ejecutadas por el Gobierno Regional en la localidad de Chala no están operativas, por ello la EPS no ha podido efectuar la respectiva recepción de obras, y por tanto no ha alcanzado las metas de incremento de conexiones y de continuidad, siendo que la EPS está en su derecho de exigir que las obras que le van a ser entregadas para su operación, mantenimiento y conservación, estén en condiciones óptimas de operatividad;

Que, por lo expuesto, mediante el Informe N° 106-2008/SUNASS-110 de fecha 24 de julio de 2008, las Gerencias de Supervisión y Fiscalización y de Regulación Tarifaria de la SUNASS recomiendan:

i) Reprogramar las metas parciales de nuevas conexiones de alcantarillado correspondientes a la localidad de El Arenal, para el presente quinquenio regulatorio, por causas no atribuibles a la gestión de la empresa;

ii) Reprogramar las metas parciales de volumen de tratamiento de aguas servidas correspondientes a la localidad de Camaná, tratadas en el presente quinquenio regulatorio, por causas no atribuibles a la gestión de la empresa;

iii) Corregir las metas parciales de continuidad correspondientes a la localidad de Cocachacra, para el presente quinquenio regulatorio, en tanto, la información considerada en el Plan Maestro Optimizado no es correcta;

iv) Reprogramar las metas parciales de continuidad y de incremento del número de conexiones correspondientes a la localidad de Chala, para el presente quinquenio regulatorio, por causas no atribuibles a la gestión de la empresa;

Que, luego de la evaluación efectuada, se concluye que resultan atendibles las recomendaciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Regulación Tarifaria, contenidas en el citado Informe N° 106-2008/SUNASS-110;

Que, el artículo 25° del Reglamento General de la SUNASS, Decreto Supremo N° 107-2001-PCM, señala que la función reguladora es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS. Asimismo, el artículo 26° de la citada norma dispone que, en ejercicio de la función reguladora, la SUNASS establece la estructura y niveles tarifarios, así como los niveles de cobertura y calidad de los servicios para cada una de las localidades administradas por las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento;

Que, conforme a las normas citadas en el párrafo precedente y a lo señalado en el Informe N° 106-2008/SUNASS-110 elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Regulación Tarifaria, corresponde al Consejo Directivo de la SUNASS evaluar y aprobar cualquier modificación a las metas de gestión de SEDAPAR S.A. aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2007-SUNASS-CD;

Que, estando a lo acordado en la Sesión N° 014-2008 del Consejo Directivo de la SUNASS:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar las metas de gestión de la EPS SEDAPAR S.A. correspondientes a las localidades de El Arenal, Camaná, Cocachacra y Chala, contenidas en el Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2007-SUNASS-CD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento Anual del Número de Conexiones Domiciliarias de Agua Potable							
Chala	#	-	0	81	51	54	34
Incremento Anual del Número de Conexiones Domiciliarias de Alcantarillado							
El Arenal	#	-	0	0	155	159	83
Continuidad							
Chala	horas/día	1	1	4	6	8	10
Cocachacra	horas/día	8.5	9.5	10.5	12.5	13.5	14.5
Tratamiento de Aguas Servidas							
Camaná	l.p.s	0	0	24	23	24	23

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Con la intervención de los señores consejeros José E. Salazar Barrantes, Manuel Burga Seoane, Víctor Antonio Maldonado Yactayo y Jorge Luis Olivares Vega.

JOSÉ E. SALAZAR BARRANTES
Presidente del Consejo Directivo

246775-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de transporte de cemento asfáltico para la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Arequipa - Yarabamba - Santuario de Chapi"

ACUERDO REGIONAL N° 085-2008-GRA/CR-AREQUIPA

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Ordinaria de la fecha, ha tomado el siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que, el Ejecutivo Regional a través del Oficio N° 2349-2008-GRA/SG solicita al Pleno del Consejo Regional apruebe por la causal de desabastecimiento inminente, la exoneración del proceso selectivo para la contratación del servicio de transporte de cemento asfáltico PEN 85/100, en la cantidad de 120,000.00 galones, desde la ex planta La Pampilla (Lima) hacia la planta de asfalto (Arequipa) ubicada en el kilómetro 19+000 de la Variante de Uchumayo, a efecto de que no se interrumpa la ejecución de la obra denominada "Construcción y Mejoramiento de

la Carretera Arequipa - Yarabamba - Santuario de Chapi".

Que, tal y conforme se desprende del artículo 21 del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y de los artículos 141 y 146 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, la aplicación de la causal de desabastecimiento inminente para la exoneración del proceso selectivo, está condicionada a la verificación cierta de los siguientes elementos:

Elementos Típicos del Desabastecimiento Inminente	
1. Condiciones Generales	
1.1	Proyecto de inversión o actividad aprobada
1.2	Adquisición o contratación incluida en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones
1.3	Previsión y disponibilidad presupuestal
1.4	Proceso Selectivo (por Iniciar, en trámite o en etapa final)
...	-----
2. Condiciones Específicas	
2.1	Hecho extraordinario e imprevisible
2.2	Ausencia de determinado bien o servicio esencial
2.3	Impedir la interrupción de funciones, actividades u operaciones
2.4	Exoneración limitada a lo necesario
...	-----

En ese sentido, del Informe Técnico y del Informe Legal, ambos remitidos como sustentatorios por la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, son pertinentes las siguientes consideraciones: **Primero.-** Que, el Gobierno Regional de Arequipa actualmente viene ejecutando la obra denominada "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Arequipa - Yarabamba - Santuario de Chapi", la cual, en tanto que proyecto de inversión, no sólo cuenta con el correspondiente expediente técnico aprobado, sino que, además, el requerimiento de materiales y servicios para su ejecución están debidamente determinados en las especificaciones técnico-constructivas. **Segundo.-** Que, en esa medida, el requerimiento para la contratación del servicio de transporte de cemento asfáltico PEN 85/100, se encuentra consignado como tal en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones (PAAC). **Tercero.-** Que de la misma manera, los gastos que demanda la obra tienen la correspondiente previsión y disponibilidad presupuestal. **Cuarto.-** Que, en este orden de ideas, si bien es cierto administrativamente se ha tramitado y cumplido con realizar el proceso selectivo para la contratación del servicio de transporte de cemento asfáltico PEN 85/100, a través del Concurso Público N° 004-2008-GRA/GRTC., en el cual, se ha otorgado la buena pro a la empresa FRACSA; sin embargo, este resultado ha sido objeto de impugnación por parte de la empresa A&M Transportes SRL., la cual, al interponer Recurso de Apelación ha provocado que el proceso selectivo quede suspendido hasta la fecha en que CONSUCODE expida la decisión resolutoria correspondiente. **Quinto.-** En ese sentido, el recurso impugnatorio señalado (como hecho imprevisible en la medida que depende de la voluntad exclusiva de los postores), puede modificar y perniciosamente retrasar el cronograma de ejecución de la obra. **Sexto.-** En efecto, y dado que es esencial la contratación del servicio de transporte de cemento asfáltico PEN 85/100 para los propósitos y metas propias del proyecto en construcción, luego entonces, y por el incidente administrativo mencionado, se tendrían necesariamente que interrumpir los trabajos, esto último, con los costos que una suspensión de obras supone, e incluso (como está referido en los informes sustentatorios) con el peligro de que los trabajos ejecutados se perjudiquen ante el próximo período de lluvias. **Sétimo.-** A partir del mérito de los antecedentes señalados, finalmente, cabe merituar que el pedido de exoneración selectiva se adecua y circunscribe a lo estrictamente necesario; en efecto, teniendo en cuenta el tiempo que puede demorar el proceso impugnatorio por ante el CONSUCODE, la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones está solicitando la contratación exonerada del servicio de transporte de cemento asfáltico PEN 85/100, solamente, en la cantidad de 120,000.00 galones (equivalente al 50% del monto total de la licitación), para asfaltar 55,550.00 metros cuadrados.